

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida, valle

En el Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la demandada fue notificada en forma personal del contenido de la demanda el 24 de marzo de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., mayo 14 del año 2021.

LA SECRETARIA

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 216 Ejec.

Radicación No. 2021-26-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Mayo catorce (14) del año dos mil veintiuno (2.021)

La entidad **FINESA S.A.**, actuando a través de apoderada, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de la señora **PAOLA ANDREA HINESTROZA CAICEDO**, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por la demandada por valor de once millones setecientos mil pesos (\$11.700.000, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.111 de fecha marzo once (11) del Año dos mil veintiuno (2021)\*, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la demandada de conformidad al Art.8 del Decreto 806 de 2020, el día veinticuatro (24) de marzo del Año dos mil veintiuno (2021).

Por auto No.110 de fecha marzo once (11) del Año dos mil veintiuno (2021)\*, se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La demandada dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP., de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante FINESA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la demandada la señora PAOLA ANDREA HINESTROZA CAICEDO.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 480.000  
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 480.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**NETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**  




Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, Informándole que la curador Ad - Litem fue notificada en forma personal del contenido de la demanda el 25 de febrero de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., mayo 14 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 219 Ejec.

Radicación No. 2018 - 00060 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Mayo catorce (14) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de la señora MIREYA BERMUDEZ NARVAEZ, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en dos (2) pagarés, firmados por la demandada por la Cantidad de: pagaré No. 354888044 seis millones quinientos siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$6.507.458, 00) Mcte.; pagaré No. 1088944038 un millón veinticinco mil setecientos dieciocho pesos (\$1.025.718, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.268 de fecha abril treinta (30) del Año dos mil dieciocho (2018)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.665 de fecha noviembre dieciocho (18) del Año dos mil dieciocho (2018), se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento de la demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "enero treinta y uno (31) del Año dos mil veinte (2020)".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la demandada señora MIREYA BERMUDEZ NARVAEZ, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó a la Doctora EUCARIS CASTRO NARANJO, como Curador Ad - Litem de la demandada la señora MIREYA BERMUDEZ NARVAEZ, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día veinticinco (25) de febrero del año 2021, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de dos (2) Títulos valores que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

La Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.**

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes**

**TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la demandada señora MIREYA BERMUDEZ NARVAEZ.**

**CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera**

|                                |            |
|--------------------------------|------------|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 480.000 |
| VALOR TOTAL COSTAS.....        | \$ 480.000 |

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**





Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, Informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 1 de octubre de 2020, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., mayo 14 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 220 Ejec.

Radicación No. 2018 - 00116 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Mayo Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderada, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor AROLDO BRICHES, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado por la Cantidad de cinco millones seiscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos (\$5.683.331, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.518 de fecha agosto veinticuatro (24) del Año dos mil dieciocho (2018), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.517 de fecha agosto veinticuatro (24) del Año dos mil dieciocho (2018), se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: Julio veintitrés (23) del Año dos mil veinte (2020).

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado señor AROLDO BRICHES, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor JABER CRUZ OREJUELA, como Curador Ad - Litem del demandado el señor AROLDO BRICHES, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día primero (1) de julio del año 2020, quien contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor AROLDO BRICHES.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 480.000  
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 480.000

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



Lmb.